



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-275/2022

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso al rubro indicado.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Queja.** El dieciocho de marzo, el PRD denunció a Martí Batres

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el partido recurrente o PRD.

<sup>2</sup> En adelante la Junta Local o responsable.

<sup>3</sup> En los subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

## **SUP-REP-275/2022**

Guadarrama, en su carácter de Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, por uso indebido de recursos públicos para promover el proceso de revocación de mandato, así como por difusión de propaganda personalizada a favor del ejecutivo federal, sobre lo cual solicitó la adopción de medidas cautelares.

**2. Radicación y reserva de emplazamiento.** El veintidós siguiente, la autoridad instructora emitió el acuerdo de radicación y reserva de emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación pertinente.

**3. Acta circunstanciada.** El veintitrés de marzo, la responsable levantó el acta 014/INE/CM/JLE/23-03-2022, sobre la verificación de las ligas electrónicas referidas por el denunciante en su escrito inicial.

**4. Requerimiento.** Al día siguiente, requirió por oficio al Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, para que proporcionara diversa información relativa a la persona que administra sus cuentas de Twitter, así como las razones por las que se difundieron las publicaciones, si le eran propias, entre otras.

**5. Respuesta a requerimiento.** El veinticinco de marzo, el denunciado dio respuesta al requerimiento indicado en el punto anterior, a través de Marcos Alejandro Gil González, Director Jurídico y de Enlace Administrativo.

**6. Diligencias de investigación.** El veintisiete de marzo, la



responsable requirió a la parte denunciada que informara si:

- a) Cuenta con perfil en la red social Twitter y, en caso afirmativo proporcionara la liga electrónica para su ubicación; y
- b) Administra directamente las cuentas o lo hacen otras personas y, de ser el caso, informara los datos de identificación y localización de éstas, así como el costo por dicho servicio y, en su caso, exhibieran los contratos y comprobantes correspondientes.

**7. Acto impugnado<sup>4</sup>.** El treinta de marzo, la responsable desechó la solicitud de medidas cautelares, al considerar que el PRD no realizó una exposición que permitiera identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

**8. Notificación.** Mediante oficio de veintiocho de abril, recibida el dos de mayo siguiente por el ahora partido recurrente, la responsable le informó el acto impugnado.

**9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con dicha determinación, el cuatro de mayo, el partido recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación que se analiza.

**10. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-275/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>5</sup>.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora

<sup>4</sup> Expediente JL/PE/PRD/JL/CDM/PEF/14/2022.

<sup>5</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante Ley de Medios—.

radicó el asunto en su ponencia.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución le corresponde de manera exclusiva<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior, considera que el recurso se debe desechar porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11,

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 siguiente.



párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal electoral federal, en el sentido de que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

**1. Marco jurídico.** El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en dicha disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la

## **SUP-REP-275/2022**

improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución controvertido es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia



electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>8</sup>.

En este sentido, en la tesis referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

**2. Caso concreto.** Ahora bien, en el caso particular el partido recurrente controvierte el acuerdo por el que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, determinó improcedente la adopción de las medidas

---

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REP-275/2022**

cautelares solicitadas a fin de que el denunciado omita hacer propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos, al considerar que no precisó el daño que pretendía evitar.

Ello, al considerar que el partido denunciante se constriñó a solicitar la adopción de medidas cautelares con la finalidad de que el denunciado omitiera realizar propaganda gubernamental y hacer uso indebido de recursos públicos, sin que precisara el daño que pretendía evitar.

Por lo tanto, la responsable estimó que al no identificarse el daño que se pretendía evitar, se actualizó el supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, fracción I; en relación con el 38, párrafo 4, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la solicitud debía desecharse sin mayor trámite.

**3. Decisión.** Con base en las consideraciones anteriores, esta Sala Superior estima que el recurso que se analiza es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Ello, porque, al momento en que se notificó el acto impugnado, así como a la presentación de la demanda, ya se había llevado a cabo el ejercicio ciudadano de revocación de mandato, el cual aconteció el diez de abril del año en curso.

En ese sentido, en el momento que el partido recurrente



presentó el presente medio de impugnación en contra de la negativa de la responsable de otorgarle las medidas cautelares solicitadas, así como con anterioridad a la recepción del mismo ante esta Sala Superior, se había actualizado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el recurso al rubro indicado, por lo que en el caso, resulta inviable su pretensión de que se le otorgue el cese de las publicaciones denunciadas, al haber concluido ya el proceso de revocación de mandato, ejercicio con el que se encuentran vinculadas las publicaciones motivo de denuncia.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, toda vez que, ya no es posible analizar si los actos denunciados ocasionan una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional, en consecuencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Ello, porque la pretensión del partido recurrente consiste en controvertir el desechamiento de solicitud de las medidas cautelares bajo el supuesto de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, durante el periodo prohibido con motivo de la veda correspondiente al proceso de revocación de mandato.

Así, toda vez que dicho periodo transcurrió del cuatro de febrero, fecha en que se emitió la Convocatoria correspondiente, al diez de abril, en que se celebró la jornada, es evidente que, a la fecha en que se presentó la demanda

## **SUP-REP-275/2022**

que se analiza y en la que se resuelve el presente recurso, se ha concluido el proceso de revocación de mandato, así como la etapa de resultados.

Por tanto, para esta Sala Superior carece de eficacia el análisis sobre la determinación impugnada, pues en este momento carecerían de eficacia al haber concluido el proceso de participación ciudadana multicitado, por lo que no existe factibilidad para ordenar la suspensión de cierta conducta que, desde una perspectiva preliminar, y bajo la apariencia del buen Derecho, pudiera resultar ilícita por contravenir los valores y principios jurídicamente tutelados por las normas que regulan el procedimiento de revocación de mandato.

Es decir, la pretensión de la adopción de las medidas cautelares tenía como finalidad evitar o impedir la realización de una conducta ilícita a fin de evitar el daño a los principios rectores de la materia durante la revocación de mandato, evitando la posible incidencia en el ánimo del electorado.

Así, el hecho de que ya se haya celebrado la jornada y la declaración respectiva a su validez, implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación y la consecuente inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte recurrente de modificar la determinación controvertida respecto de su solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior, pues el pronunciamiento que pudiera emitir esta Sala Superior al respecto, no tendría efecto útil alguno, al haber



cesado la existencia de un bien jurídico a tutelar, al haber concluido la etapa prohibitiva para las y los funcionarios públicos de difundir propaganda durante el proceso de revocación de mandato, de ahí que se actualice la improcedencia del recurso, razón por la cual debe desecharse.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, conforme lo establece el artículo 471, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el desechamiento de las denuncias del procedimiento especial sancionador deben notificarse al denunciante en un plazo de doce horas, por el medio más expedito.

Asimismo, conforme al artículo 28, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán efectos el día que se practiquen; y, en el diverso 39, párrafo 2, se establece que, en los casos de notoria improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, ésta se podrá desechar sin mayor trámite y deberá ser notificada al solicitante de manera personal.

No obstante, la responsable dilató excesivamente tal comunicado, pues entre la emisión del acuerdo impugnado —*treinta de marzo*— y su notificación —*dos de mayo*— transcurrieron treinta y tres días.

Ello se tradujo en una afectación grave al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en detrimento del PRD, pues de

## **SUP-REP-275/2022**

haber notificado oportunamente el acuerdo de desechamiento, habría permitido que el denunciante lo controvertiera antes de que culminara el procedimiento de revocación de mandato, y a esta Sala Superior pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, de no haberse actualizado diversa causal de improcedencia.

Por ello, se conmina a la responsable para que, en lo sucesivo, sujete sus actuaciones a lo que dispone la Ley de la materia y demás disposiciones reglamentarias, y evite incurrir en dilaciones que afecten o pongan en riesgo el acceso a la jurisdicción de las partes de las partes sujetas a los procedimientos que sean de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, sujete sus actuaciones a lo que disponga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás normativa que regule sus atribuciones, y se abstenga de incurrir en dilaciones procesales que afecten el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las partes sujetas a los procedimientos que sean de su competencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.